
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2016-0516-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca de fábrica comercio (SALIPPEL MEDIDERMA) (3)

GYNOPHARM, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2016-355)

Marcas y otros Signos

VOTO 0186-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas nueve minutos del veintinueve de abril del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor de edad, casada una vez, abogada, cédula de identidad 1-984-795, vecina de San José, apoderada especial de la empresa **GYNOPHARM, S.A.**, compañía organizada y existente conforme a las leyes de Costa Rica, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 09:51:28 horas del 25 de agosto del 2016.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DE LA SOLICITANTE Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. El señor Álvaro Arguello Marengo, mayor de edad, casado dos veces, cédula de identidad 1-312-991, vecino de San José, apoderado especial de la empresa **MEDIDERMA S.L.**, organizada y existente bajo las leyes de España, domiciliada en Calle Massamagrell 5, 46138, Rafael Buñol Valencia, España, solicita la inscripción de la

marca de fábrica y comercio “**SALIPPEL MEDIDERMA**”, para proteger y distinguir en clase 3 de la nomenclatura internacional “*cosméticos, cremas faciales corporales*”.

Los edictos de la solicitud referida para oposiciones fueron publicados los días 30, 31 de marzo y 1 de abril del 2016, en La Gaceta N° 61, 62 y 63, y dentro del plazo conferido, en memorial recibido el 24 de abril del 2016, por el Registro de la Propiedad Industrial, la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa **GYNOPHARM, S.A.**, presentó oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SALIPPEL MEDIDERMA**”, indicando que es titular de las marcas **MEDIDERM**, registro 164190, **MEDIDERM LEADING THE FUTURE OF SKIN CARE PHARMACEUTICALS & DISEÑO**, registro 224518, **MEDIDERM BIO MED SCIENCE**, registro 122135, **MEDIDERM IMIKOD**, registro 173485, y **MEDIDERM ISOTRIDERM**, registro 216895, en clases 5 y 10 internacional.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial consideró mediante resolución de las 9:51:28 horas del 25 de agosto del 2018, que el signo solicitado no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos por lo que no hay argumento para denegar dicha solicitud, y dictaminó en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO: Con base en las razones expuestas... se resuelve: I. Se declara sin lugar la oposición planteada por... GYNOPHARM S.A.; contra la solicitud de inscripción del signo “SALIPPEL MEDIDERM” en clase 3 internacional,... solicitado por... MEDIDERMA S.L., el cual en este acto se acoge.***”. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de setiembre del 2016, la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio apeló la resolución referida sin expresar agravios, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, tampoco expresó motivo alguno de su disconformidad contra lo resuelto por el Registro en la resolución final.

SEGUNDO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal para la resolución de este caso tiene por probado lo siguiente:

Único: Que el poder otorgado por la empresa **GYNOPHARM S.A.**, a favor de la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, incumplió con el pago de los timbres fiscales correspondientes. (folios 29 del expediente principal y 37 del legajo de apelación)

CUARTO. SOBRE EL NO PAGO DE LOS TIMBRES FISCALES EN LOS PODERES OTORGADOS POR LA EMPRESA GYNOPHARM S.A., A LA LICENCIADA MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS. En el presente caso, este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se exponen y por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa **GYNOPHARM S.A.**

Este Tribunal mediante resolución de las 9:30 horas del 10 de enero del 2017, visible a folio 29 del legajo de apelación, le previno a la Dirección de Servicios Registrales, del Registro Nacional, lo siguiente:

*“...se sirva remitir **Certificación completa** del poder otorgado a la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, por parte de la empresa **GYNOPHARM S.A.**, y que según su propio dicho se encuentra adjunto al expediente 2012-1426 sobre la marca CFR en clase 3. **Se solicita que las copias sean legibles, y que contengan de existir,***

las autenticaciones y el timbre fiscal correspondiente, de no existir dichas autenticaciones o los timbres, deberá hacerse constar en la certificación. Para ser cumplido en un plazo de cinco días hábiles...” (la negrita y subrayado es del texto original).

La Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, el 13 de enero del 2017, certifica el poder conferido a la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, por parte de la empresa **GYNOPHARM S.A.**, no obstante, no consta lo concerniente a los timbres fiscales (folios 37 del legajo de apelación)

Posteriormente, esta Instancia de alzada, en razón de la documentación que consta a folio 37 del legajo de apelación, mediante resolución de las 9 horas del 3 de febrero del 2017, le previno por segunda vez a la empresa opositora **GYNOPHARM S.A.**, qué en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente prevención, procediera:

“...a aportar los timbres fiscales por diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse por lo que deberá cancelar un total de ₡1.375 en timbres fiscales del poder que consta visible a folios 28 del expediente principal y 31 del legajo de apelación, esto según el artículo 289 del Código Fiscal, Ley No. 8 y sus reformas, en caso contrario se procederá a tener por caducado de pleno derecho si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos...”

Como puede apreciarse, este Órgano de alzada en la segunda prevención procedió de conformidad con la disposición 289 del Código Fiscal, a solicitarle a la empresa opositora

que aportara el pago de ¢1375 por concepto de timbre fiscal (respecto de los poderes), no obstante, como puede observarse de la documentación que consta en el expediente, el requisito formal de carácter tributario advertido en la anterior resolución, no fue saneado por la empresa **GYNOPHARM S.A.**

De lo anterior, estima este Tribunal que el que no se le agreguen o cancelen los timbres fiscales correspondientes al poder otorgado a la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, incumple con lo preceptuado en el artículo 273 inciso 14) del Código Fiscal, que dispone:

“artículo 273.- En la aplicación del impuesto de timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

...

14) Los poderes para negocios, que excedan de un mil colones (¢1.000,00) y sus sustituciones, pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía y las cartas poderes pagarán cinco colones (¢ 5,00) de timbre.”

En relación con el numeral 273 inciso 14) del Código Fiscal, concretamente el artículo 286 del mismo cuerpo normativo, establece en lo conducente:

“No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa

que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio.

Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto.

*Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente”.
(subrayado y negrita no es del texto original)*

Por su parte, la Directriz DRPI-001-2014 de 20 de mayo del 2014, que es adición a la directriz DRPI-08-2011, de 13 de julio del 2013, correspondiente al “Cobro de Timbre Fiscal”, emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, en cumplimiento con lo indicado en el Oficio DGT-171-2014, emitido por la Dirección General de Tribunal Directa, establece los siguientes lineamientos:

“ ...

2) Para que **resulte útil y eficaz un poder o sustitución de poder**, deberá de pagar ciento veinticinco colones en timbres fiscales de conformidad con el artículo 273 inciso 14.” (la negrita no es del texto original).

Así las cosas, es claro que el poder otorgado por la empresa **GYNOPHARM S.A.**, a favor de la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, debía pagar los timbres en la cantidad requerida en la resolución de prevención mencionada líneas arriba, siendo, que el no pago

de dicho impuesto acarrea una “**sanción**”, tal y como se desprende del párrafo primero del artículo 286 del Código Fiscal, que en forma imperativa dispone, “*El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno...*”.

De lo expuesto, tenemos que conforme al artículo 273 inciso 14), 285 inciso 4), y 286 del Código Fiscal, en relación con la Directriz DRPI-001-2014 de 20 de mayo del 2014, todo “poder” para negocios deberá pagar ₡125 en timbres fiscales, y en el evento de una falta de pago parcial o total del timbre, el monto mal pagado o dejado de pagar deberá ser pagado en cantidad de diez veces, en el caso concreto la empresa opositora y a su vez apelante, debió haber pagado un total de ₡1375, en especies fiscales, por los poderes que constan a folio 29 del expediente principal y 37 del legajo de apelación, tal y como lo indica la resolución de prevención mencionada.

En razón de lo señalado, y en vista que los poderes visibles a folios 29 del expediente principal y 37 del legajo de apelación no se le adhieren y cancelan los timbres fiscales exigidos por el artículo 273 inciso 14), en relación con el artículo 285 inciso 4), 286 párrafo primero del Código fiscal, y Directriz DRPI-001-2014, es evidente, que la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, ha venido atendiendo el asunto, careciendo de poder para actuar, como consecuencia del no pago de los timbres fiscales, lo que lleva a una falta de legitimación procesal para actuar. Pues tal y como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea, física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se le atribuye la representación de otra, sin contar con poder idóneo, tal poder no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica, ya que deberá pagar los timbres fiscales

según el artículo 273 inciso 14), de lo contrario como lo estatuye el numeral 286 párrafo primero, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública. Por consiguiente, este Tribunal llega a la conclusión, que la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, no ostenta la capacidad procesal necesaria, para representar a la empresa **GYNOPHARM S.A.**, en la oposición presentada contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SALIPPEL MEDIDERMA**”, para proteger y distinguir en clase 3 de la nomenclatura internacional “cosméticos, cremas faciales y corporales”, como tampoco para plantear el recurso de apelación en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:51:28 horas del 25 de agosto del 2016.

Por lo que estima este Tribunal que, de conformidad con los argumentos, citas legales, y directriz expuestas, lo procedente es declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **GYNOPHARM S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 9:51:28 horas del 25 de agosto del 2016.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y directriz expuestas, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **GYNOPHARM S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 9:51:28 horas del 25 de agosto del 2016. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE-**.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

maut/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM